



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/134/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: MEDIO
DE COMUNICACIÓN “ENFOQUE
NOTICIAS TULUM”.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano, atribuidas al medio de comunicación “Enfoque Noticias Tulum”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Colaboró Melissa Adriana Amar Castán y Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en propaganda político-electoral en actos de campaña que vulnera el interés superior de la niñez.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Ciudadano.
Denunciado/Enfoque Noticias Tulum	Medio de comunicación "Enfoque Noticias Tulum".
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
Lineamientos Generales	LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente⁴:

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El cuatro de mayo⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulin, en su calidad de Representante de MC ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, mediante el cual denuncia al medio de comunicación de la red social Facebook denominado “Enfoque Noticias Tulum”, por el supuesto uso de la imagen de menores en propaganda político-electoral, así como la violación al principio de imparcialidad.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En la misma fecha referida previamente, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente **IEQROO/PES/166/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** En fecha cuatro de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el quejoso siguiente:

1. <https://www.facebook.com/EnfoqueNoticiasTulum/videos/976337760712639/?mibextid=oFDknk&rdid=5n3v1aaWamla15qK>

⁵ Del sello de recepción, es dable advertir que el dos de mayo fue recibido el escrito de queja, ante el Consejo Distrital 12 con sede en Tulum.

6. **Requerimiento de información al representante del partido MC.** El cuatro de mayo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2007/2024, dirigido a la representación de MC ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información:

*“Requerir al Partido Movimiento Ciudadano, para que informe a esta Dirección, **dentro del plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de la recepción del requerimiento**, lo siguiente:*

 - a) *Informe, si cuenta con información adicional que permita localizar al medio de comunicación denominado “Enfoque Noticias Tulum”.*
7. **Contestación al requerimiento.** El cinco de mayo la representación del partido MC dio contestación a lo solicitado en el antecedente previo, mediante el cual manifestó no contar con información adicional complementaria.
8. **Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.** El seis de mayo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2048/2024 solicitó colaboración del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a fin de que por su conducto se notifique el similar DJ/2049/2024, dirigido al representante legal de Meta Platforms Inc., mediante el cual se requiere a dicha empresa a efecto de que proporcione la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizados para crear las cuentas en la red social Facebook, “Enfoque Noticias Tulum”.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-117/2024.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/166/2024.
10. **Contestación al requerimiento de Meta Platforms Inc.** En fecha diecisiete de mayo, se dio respuesta al requerimiento de información referido en el antecedente 8, recibido por la Dirección mediante correo electrónico.
11. **Requerimiento de información al INE.** El once de junio, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2965/2024 solicitó colaboración del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a fin de

que por su conducto se notifique el similar DJ/2966/2024, dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del INE, a efecto de que proporcione la siguiente información:

- *“Si en los archivos bajo su resguardo, obra información del ciudadano Eduardo Alpuche; con residencia en el estado de Quintana Roo. De ser afirmativa su respuesta, se solicita proporcione a esta autoridad investigadora local, la información que permita localizar e identificar los mismos.”*

12. **Contestación al requerimiento del INE.** En fecha trece de junio, el Secretario Técnico Normativo del INE mediante el oficio INE/DERFE/STN/19149/2024 da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente previo, refiriendo que no se identificó registro coincidente.
13. **Admisión y Emplazamiento.** El quince de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación al partido quejoso, mediante oficio DJ/3639/2024.
14. **Notificación por Estrados.** En fecha quince de julio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3637/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Enfoque Noticias Tulum”, en virtud de que, de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada. Asimismo, se hizo constar que el diecisiete de julio siguiente, se realizó el retiro de la aludida cédula de notificación.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha veintiséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso y del medio de comunicación denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

16. **Recepción del expediente.** En fecha veintiséis de julio se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/166/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría

General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

17. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/134/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
18. **Requerimiento.** El uno de agosto, se requirió a la Secretaría de este Tribunal realice la inspección del contenido del URL precisado en el acuerdo respectivo. Siendo que en esa propia fecha, se tuvo por cumplido lo anterior.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.

2. Causales de improcedencia

21. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
22. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

23. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

i. Denuncia.

- MC

- El partido quejoso aduce la comisión de posibles infracciones derivadas del uso de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral, en los actos de campaña del Presidente Municipal de Tulum con licencia, aprobada por el cabildo el día 11 de abril de 2024 y Candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, el C. Diego Castañón Trejo, ya que a su juicio, está violando lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 7 y 14 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, por la comisión de irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda electoral.
- Considera que en un video publicado en Facebook por el usuario “Enfoque Noticias Tulum”, se observan 6 niños, niñas o adolescentes, que, a su juicio, son identificables sus rostros, afectando sus derechos e intereses, como lo es el derecho a que se respete su imagen y por ende, su derecho a la intimidad.
- Que, a su dicho, “Enfoque Noticias Tulum” ha vulnerado los principios de imparcialidad, equidad y los derechos de niñas y niños en justicia electoral y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de que realizan una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente con menores de edad, sin que la cara del menor sea irreconocible, misma que, a su juicio, es perceptible y el cual vulnera los derechos de los menores que se puede apreciar en dichas imágenes.
- Que, la supuesta propaganda político-electoral, realizada por el usuario “Enfoque Noticias Tulum”, a su juicio, le está dando posicionamiento y posición de su imagen en donde claramente hay elementos que identifican al Presidente Municipal de Tulum con Licencia aprobada por el cabildo el día 11 de abril de 2024, Candidato a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, el C. Diego Castañón Trejo,

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<p>que difunde en su red social Facebook que transgrede el interés superior de la niñez, conductas atribuidas al denunciado con la publicación y difusión de la imagen y rostro de varias niñas, niños y adolescentes, en la red social Facebook, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución General, los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, los Lineamientos así como otros dispositivos legales que regulan la participación de menores en propaganda electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el usuario de la red social Facebook: “Enfoque Noticias Tulum”, es un medio de comunicación con fines informativos, está publicando propaganda político-electoral y le está dando publicidad y/o propaganda personalizada al presidente municipal con licencia, y candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, C. Diego Castañón Trejo, dándolo a conocer como información periodística o noticiosa, lo que a su juicio, violenta el apartado 2 numeral 7 de los LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. • Que, el C. Diego Castañón Trejo, realizó actos de campaña electoral, sin que sea difuminada, ocultada o irreconocible la imagen de los menores, que lo identifica plenamente, violentando su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales. • Que, el denunciado debió llevar actos tendientes a evitar la identificación de los infantes mediante sus rasgos físicos en las imágenes en cuestión, como por ejemplo editar las imágenes para difuminar sus rostros, o bien abstenerse de publicarla en su red social; pero ninguna de las conductas se observó. • Que, también es presumible que no existen los consentimientos para que aparezcan los menores en la supuesta propaganda político-electoral. • Que, a su juicio, el denunciado vulneró el principio del interés superior de la niñez, la violación a la propaganda político-electoral, así como la transgresión en lo previsto en los Lineamientos del INE.
<p>ii. Defensa.</p>	<p>- MEDIO DE COMUNICACIÓN “ENFOQUE NOTICIAS TULUM”</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Se hace constar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.</u>

4. Controversia y Metodología

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso el partido quejoso, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente en la red social Facebook, imputado al medio de comunicación “Enfoque Noticias Tulum”
28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados

indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

29. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas Técnicas. Consistente en 1 URL⁸ señalado en el escrito de queja. • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones • Pruebas Técnicas. Consistente en las imágenes señaladas en su escrito de queja, siguientes: 		
1	2	3

⁸ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

4	5	6
		
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:		
<ul style="list-style-type: none"> - ENFOQUE NOTICIAS TULÚM <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. 		
c) Pruebas recabadas por la autoridad		
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública del URL aportado por el quejoso; de fecha cuatro de mayo. • Documental pública. Consistente en el oficio sin número, signado por el representante del MC ante el Consejo Distrital 12, por medio del cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/2007/2024 • Documental pública. Consistente en el oficio de respuesta de Meta Platforms Inc., recibido el diecisiete de mayo. • Documental pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/19149/2024, por medio del cual el Secretario Técnico Normativo del INE da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2966/2024. 		

6. Reglas para valorar las pruebas.

31. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a

juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

32. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

33. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Existencia del URL denunciado.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el cuatro de mayo, se ingresó al enlace de internet proporcionado por el quejoso, el cual se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este, que se precisó al efecto en el acta de inspección.

⁹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- ii. **Existencia de una entrevista.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de la entrevista alojada en el link 1 del acta, misma que será objeto de análisis por parte de este Tribunal.

2. Marco normativo.

• Propaganda electoral.

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

• Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del

interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

• **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE.**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

"Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII
(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.
(...)”

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)”.

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017¹¹** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019¹²**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

• De las redes sociales y libertad de expresión e información.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹³ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁴.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una

¹¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: **17/2016** de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”**

descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un “medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma”.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que **a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.**

Así, los contenidos alojados en redes sociales **pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.**

Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁵** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

3. Caso concreto.

34. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados, consistentes en la supuesta publicación y difusión de la imagen y rostro de menores de edad en la red social Facebook, que se le atribuye al medio de comunicación “Enfoque Noticias Tulum”, vulnera el interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos, puesto que a su decir, la publicación realizada por el medio de comunicación constituye propaganda política-electoral.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

4. Estudio de las conductas denunciadas.

35. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció como prueba seis imágenes insertas en su escrito de queja, así como un enlace de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo, mediante diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1

URL 1. https://www.facebook.com/EnfoqueNoticiasTulum/videos/976337760712639/?mibextid=oFDknk&rdid=5n3v1aaWamla15qK	
Imagen	Descripción
	<p>Se hace constar que se trata de una publicación en la red social de Facebook de fecha veinte de abril, realizada por el usuario denominado, “Enfoque Noticias Tulum”, publicado en fecha veinte de abril del presente año, en el que se puede observar que trata de una <i>transmisión en vivo</i>, con duración de siete minutos con doce segundos, en el que se puede escuchar el siguiente audio que a continuación se transcribe:</p> <p>Voz masculina (Reportero): <i>Diego candidato, coméntanos un poco, acerca de lo que se está realizando en estos momentos, aquí en la comunidad de Hondzonot, en donde nos encontramos transmitiendo en vivo, en nuestras redes sociales y de noticias.</i></p> <p>Voz e imagen masculina: <i>Bien, muy contentos, de podernos reunir con la gente, que nos conozca, que sepan nuestras propuestas, estamos ahora sí que en una gira por toda la zona maya y bueno decirle a la gente lo que vamos a hacer en la administración, de qué propuestas tenemos y qué es lo mejor para las y los ciudadanos.</i></p> <p>Reportero: <i>Ahora ¿cuáles son las zonas que han visitado y cuáles son las que faltan por visitar?</i></p> <p>Voz e imagen masculina: <i>Chichen, chan chén palmar, ahorita venimos a Hondzonot, vamos a chan chén primero</i></p> <p>Reportero: <i>En chanchén primero se va a realizar una actividad masiva, lo que es a las cinco de la tarde</i></p> <p>Voz e imagen masculina: <i>Sí, a las cinco de la tarde la actividad masiva, bueno, ahí vamos a decirle a toda la gente las propuestas, y qué es lo que tenemos para el próximo</i></p> <p>Reportero: <i>Diego un mensaje para toda la gente de las comunidades de la zona maya, que bueno estarás visitando en estos momentos,</i></p>

URL 1.

<https://www.facebook.com/EnfoqueNoticiasTulum/videos/976337760712639/?mibextid=oFDknk&rdid=5n3v1aaWamla15qK>

Voz e imagen masculina: Decirle a todos que vamos a seguir viniendo, que vamos a seguir caminando, ahora sí que en Tulum viene lo mejor.

Reportero: Candidato también se viene parte de equipo, de tu planilla viene acompañándote.

Voz e imagen masculina: Sí, venimos aquí, obviamente que sepan quién es el equipo de trabajo y quién va a representar el cambio que es lo importante, que sepa la gente que todo lo que vamos a hacer es para beneficio de las y los ciudadanos de Tulum.

Reportero: ¿Durante esta entrada en lo que es la comunidad de la zona maya, como has sentido el arropamiento por parte de la ciudadanía?

Voz e imagen masculina: Muy bien, la verdad es que muy contentos, nos han recibido muy bien, ha sido una campaña alegre, una campaña de frescura, una campaña joven.

Reportero: Candidato ha tenido una gran aceptación por parte de las comunidades, pues bueno, vemos una caravana de vehículos bastante extensa que te va acompañando en todas las actividades de estas comunidades.

Voz e imagen masculina: Sí yo creo que todos estamos contentos, todos somos partes de este proyecto, lo que queremos es que vean los que van a servirles, lo que van a hacer todo por ellos, el beneficio en cada uno de ellos, que vean quien están conmigo, quienes me acompañan, para que vean que estamos comprometidos.

Reportero: Muchísimas gracias candidato. Bueno pues ahí tienen las palabras del candidato, sigamos haciendo historia, por el Municipio de Tulum, quien está participando para la presidencia y su slogan es, viene lo mejor.

Así es nos encontramos transmitiendo desde la comunidad de hondzonot, en estos momentos, en el corazón de la zona maya.

Y bueno, vamos a acompañar al candidato a que ingrese al domicilio, en donde se estará realizando la plática con los ciudadanos de la zona maya y su equipo de trabajo, aquí como podemos ver se encuentra una cantidad considerable de personas, quienes son los que están acompañando en estos momentos al candidato, para poder pues que se sienta arropada en estas visitas, a las comunidades de la zona maya, podría estar fallando un poco la señal, ya que bueno en la zona maya no hay red de internet, ahorita nos pusimos, nos colgamos del wifi, así que si está fallando pues comprensión por favor.

URL 1.	
https://www.facebook.com/EnfoqueNoticiasTulum/videos/976337760712639/?mibextid=oFDknk&rdid=5n3v1aaWamla15qK	
	<p><i>Voz masculina: Ten cuidado con el techo, fuerte el aplauso, fuerte el aplauso, bienvenido, aquí está él, saludando a sus comadres, aquí está saludando a sus comadres, aquí está ella, ya lo conocen perfectamente, gracias a todos, seguimos, seguimos, vamos a darle un fuerte aplauso y aquí se toman la fotografía, aquí seguimos y aquí está Silvia saludando a todas sus comadres, juega mutualista con ellas, ahí está Silvia, fuerte el aplauso, fuerte el aplauso para Silvia, la conocen bien, la conocen muy bien haya está ella saludando, a todas las tías, porque todas son sus tías, ahí está Silvia saludando, platica con todos ellos, les dicen cómo estás, todo eso, fuerte el aplauso Silvia, labor de la mujer maya, el congreso. Y recuerden viene lo mejor, para hondzonot. Ahí está su amigo Diego Castañón saludando, a los del grupo actívate, fuerte el aplauso. Ya estamos con el entusiasmo, con la gente, ahí está Diego saludándoles, como él acostumbra saludando a todas y todos, aquí está Diego, sigue saludando en este solazo, aquí en este solar, está muy muy grande este solar maya, ahí está, abajo del mango, abajo del guano, ahí están ellos, resguardándose en la sombra, son la una de la tarde y el sol está sabrosón.</i></p> <p><i>Reportero: Bueno pues, así fue la visita del candidato a la comunidad de hondzonot, bueno pues nos despedimos de esta transmisión, nos vemos en la próxima.”</i></p>

A. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez

36. Una vez acreditada la publicación consistente en un video en donde, a decir del quejoso, aparecen imágenes de menores de edad, lo procedente será analizar **si en su caso la publicación denunciada constituye propaganda política o electoral**, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda.
37. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁶ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹⁷

- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- Los sujetos obligados en los lineamientos¹⁸ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda¹⁹.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁰; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.

¹⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁸ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

¹⁹ Numeral 5 de los Lineamientos

²⁰ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
39. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.
40. Finalmente, en la lógica de las **redes sociales** como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral²¹.
41. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²² ha fijado al respecto:
- ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

²² Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

- ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

42. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
43. Ello, en razón que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
44. En ese contexto, de acuerdo con el artículo 2 de los Lineamientos, los medios de comunicación **no se consideran sujetos obligados** a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros, en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en el caso de que aparezcan NNA, a lo previsto en dichos Lineamientos, se dice lo anterior porque los aludidos Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:
 - a) Partidos políticos,
 - b) Coaliciones,
 - c) Candidaturas de coalición,
 - d) Candidaturas independientes federales y locales,
 - e) Autoridades electorales federales y locales, y
 - f) Personas físicas o morales *que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

45. De conformidad con los sujetos obligados que se precisan con anterioridad se advierte que, los sujetos precisados en los incisos a) al e) no se actualizan a partir de la publicación denunciada que realizó el usuario denominado “**Enfoque Noticias Tulum**”, en la red social Facebook.
46. Ahora bien, en relación con el inciso f) relacionado con el sujeto obligado denominado “*Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados*”, debe decirse que tampoco se actualiza este supuesto dado que, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora no pudo demostrarse relación alguna entre el usuario de Facebook que realizó la transmisión en vivo de la entrevista contenida en el enlace denunciado con el candidato Diego Castañón Trejo, el cual es un hecho notorio que al haber contenido como candidato postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo*, a presidente municipal de Tulum, es considerado como un sujeto vinculado.
47. Ahora bien, debe decirse que en autos del expediente no existen medios de convicción que hagan a este Tribunal considerar que existe una vinculación o nexo con el sujeto obligado coalición y/o candidato y el usuario “**Enfoque Noticias Tulum**”, en la red social Facebook, quien presuntamente realizó la transmisión en vivo de una entrevista y la publicó en su red social.
48. En ese sentido, debe decirse que, por lo que hace a la publicación denunciada, precisada en la Tabla 1, esta **carece del carácter de propaganda política o electoral** al no presentar las características antes precisadas en el párrafo 41, sino que se advierte que el **contenido** de la publicación denunciada **constituye un ejercicio de una auténtica labor periodística**, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad y que se ampara en el marco de la libertad de expresión.
49. En ese sentido, resulta relevante puntualizar que, la publicación denunciada se realizó por un medio de comunicación, dado que de la inspección ocular²³ realizada por la Secretaría General al perfil de usuario “**Enfoque Noticias**

²³ De fecha uno de agosto.

Tulum”, en la red social Facebook, se advierte que se ostenta como medio de comunicación, es por ello que, el URL denunciado tiene un tratamiento especial.

50. Se dice lo anterior puesto que, de conformidad con lo precisado en la Tabla 1, se advierte que el enlace denunciado contiene el video de una entrevista que se realiza al entonces candidato Diego Castañón Trejo. De modo que, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación**, como en el caso, **gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
51. Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
52. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión y a su vez, el artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**.
53. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
54. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del

periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

55. En dicho criterio, la citada autoridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
56. Bajo las relatadas consideraciones, en el caso concreto, aunado a que se trata de una actividad periodística y que se encuentra al amparo de la libertad de expresión de la que goza dicha actividad, del contenido precisado en el acta de inspección levantada por la autoridad instructora detallado en la Tabla 1, resulta evidente que se trata de una entrevista que un medio de comunicación realiza a una persona candidata quien en lo toral manifestó que realizaría diversas visitas a las comunidades del municipio de Tulum, lo cual de manera alguna permite concluir alguna vulneración a la normatividad y Lineamientos aducidos por el quejoso, puesto que como se puede leer, en dicha nota se alude, en esencia a las diversas actividades a las que asistirá la persona entrevistada.
57. Es decir, la entrevista y su publicación realizada y difundida por un medio de comunicación, se encuentran amparadas en el ejercicio de su actividad periodística y que en todo caso, tienen que ver con un evento general y no con algún contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
58. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
59. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de una nota periodística como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que es una

entrevista, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base Constitucional o legal.

60. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en la difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda política electoral.
61. Por tanto, debe considerarse que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018²⁴, en la cual se establece que la libertad de expresión, en principio implica una inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; **que la labor de los medios de comunicación goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**
62. En consecuencia, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, en el particular, el medio de comunicación no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos, al no constituir propaganda política o electoral y al no considerarse un sujeto obligado sobre el cual deba ajustar sus actos, por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a la publicación en análisis.
63. Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido quejoso aduce que con la publicación denunciada, el perfil de Facebook Enfoque Noticias Tulum, igualmente está publicando propaganda político electoral y le está dando publicidad y/o propaganda personalizada al entonces Presidente Municipal con licencia y candidato Diego Castañón Trejo, dándolo o conocer como información periodística o noticiosa. Con lo anterior, afirma, que la publicación transgrede el apartado 2, numeral 7, de los *Lineamientos Generales*.
64. Sin embargo, como ha quedado plenamente demostrado, la publicación objeto de controversia se trata de actividad periodística amparada bajo la libertad de

²⁴ De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018%20&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,la,licitud,actividad,peri%c3%b3distica>

expresión, siendo lo relevante en el caso concreto que, de las pruebas aportadas y de las diligencias de investigación realizadas al efecto, no se derivó elemento alguno, que permitiera siquiera indiciariamente, desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la publicación denunciada.

65. Se dice lo anterior puesto que, no se encuentra acreditada la vulneración a la disposición contenida en el apartado 2, numeral 7 de los Lineamientos Generales invocados por el partido quejoso, mismas que refieren a la prohibición constitucional de transmitir **publicidad o propaganda** como información periodística y noticiosa, a saber:

7. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

*En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión **elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.***

66. Es decir, no es posible que con la publicación denunciada, así como del contenido de esta, se pueda arribar a la conclusión de que se esté ante presencia de cobertura informativa indebida, primeramente porque no existe elemento alguno que desvirtúe la presunción de licitud de la nota denunciada.
67. Además, tampoco existe carácter reiterado y sistemático de la misma, sino que la difusión en la red social Facebook, se insiste, se trata de actividad periodística que difunde información de interés general para la ciudadanía, como lo es el caso de la entrevista que en ella se contiene, misma que aparentemente fue realizada a una persona candidata; lo que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.

68. En ese orden de ideas, igualmente debe decirse que, tampoco quedó demostrado de manera alguna que, en su caso se hubiere realizado alguna contratación o erogación para la difusión de la publicación denunciadas, que permitieran, al menos indiciariamente deducir que la publicación denunciada se trató de un *espacio comercial* y no de actividad periodística, como en el caso esto último sí quedó demostrado por realizarse desde un perfil de Facebook que se ostenta como medio de comunicación; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
69. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la publicación denunciada sea propaganda electoral en los términos por él pretendidos, o que se haya promocionado indebidamente al entonces candidato que refiere, con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
70. Se dice lo anterior porque, se reitera, la publicación denunciada se trató de la actividad periodística, cuyo ejercicio **goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad**, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada consistente en supuesta cobertura informativa indebida, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración.
71. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
72. En conclusión, al estudiar todas y cada uno de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurriera en la violación a la normativa electoral.

73. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja atribuida al medio de comunicación.
74. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
75. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



PES/134/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ